REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** **Fecha:** 02/07/2020 **E:** 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 004 **2013 00362 03** **R.I.=** 901-2019	Ejecutivo	DURLEY DELGADILLO OVALLE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 22 05 000 **2014 00044 00** **R.T.=** 106-2014	Tutelas	SEGUNDO CASTRO CALDERON	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 003 **2014 00140 04** **R.I.=** 686-2019	Ejecutivo	ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 005 **2014 00250 03** **R.I.=** 461-2019	Ejecutivo	MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020.LA SALA RESOLVIÒ ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 13/03/2020 PROFERIDO DENTRO DEL RADICADO INTERNO 654-2019, POR MEDIO DEL CUAL REVOCÓ EL AUTO ALLÍ APELADO PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÒN A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, INCLUSIVE, Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL MINSALUD.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS

ESTADO No. **065** **Fecha:** 02/07/2020 **E:** 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 005 **2014 00250 04** **R.I.=** 462-2019	Ejecutivo	MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020. LA SALA RESOLVIÒ ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 13/03/2020 PROFERIDO DENTRO DEL RADICADO INTERNO 654-2019, POR MEDIO DEL CUAL REVOCÓ EL AUTO ALLÍ APELADO PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÒN A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, INCLUSIVE, Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL MINSALUD.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 005 **2014 00250 05** **R.I.=** 654-2019	Ejecutivo	MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON	PAR ISS	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 005 **2014 00250 06** **R.I.=** 681-2019	Ejecutivo	MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto decide recurso Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020.LA SALA RESOLVIÒ ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 13/03/2020 PROFERIDO DENTRO DEL RADICADO INTERNO 654-2019, POR MEDIO DEL CUAL REVOCÓ EL AUTO ALLÍ APELADO PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÒN A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, INCLUSIVE, Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL MINSALUD.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68081 31 05 001 **2014 00364 01** **R.I.=** 454-2020	Ordinario	ECOPETROL S.A.	ANTONIO JOSE ULLOA POLANCO	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68081 31 05 001 **2015 00500 01** **R.I.=** 346-2020	Ordinario	JAIME LUNA VARGAS	ECOPETROL S.A.	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

ESTADO No. **065** **Fecha:** 02/07/2020 **E:** 1 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 002 **2016 00067 01** **R.I.=** 1096-2019	Ordinario	LEONOR ARRIETA MADRID	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto de Tramite REMÍTASE el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 004 **2017 00028 01** **R.I.=** 1118-2019	Ordinario	ELIAS ANTONIO ESMERAL LAMUS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Tramite REMÍTASE el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68081 31 05 001 **2017 00287 01** **R.I.=** 424-2020	Ordinario	ROSMARY TOM MIRANDA	HOSPITAL EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE	Auto Admite Recurso de Consulta	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 002 **2017 00296 01** **R.I.=** 433-2020	Ordinario	JUAN DE DIOS SANTOS RONDON	INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA.	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 002 **2017 00410 01** **R.I.=** 409-2020	Ordinario	BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL	FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER	Auto Admite Recurso de Apelación Se notifica providencia de fecha 13/03/2020 atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/06/2020.	01/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 006 **2017 00440 01** **R.I.=** 838-2019	Ordinario	GLORIA CONSTANZA BLANCO LÓPEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (AFP)	Auto de Tramite REMÍTASE el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.	01/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO

ESTADO No. **065** **Fecha:** 02/07/2020 **E:** 1 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68081 31 05 001 **2017 00604 01** **R.I.=** 376-2020	Ordinario	RICARDO CALDERON RANGEL	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68081 31 05 001 **2018 00383 01** **R.I.=** 423-2020	Ordinario	IRIS TATINA PALOMINO AMARIS	ANDRES ENRIQUE FAJARDO CUARTAS	Auto Admite Recurso de Consulta	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68432 31 89 001 **2019 00042 01** **R.I.=** 460-2020	Ordinario	PEDRO FELIPE RANGEL RODRIGUEZ	PROCUIMA LTDA	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 005 **2019 00298 01** **R.I.=** 361-2020	Ordinario	MONICA LEONOR ROJO MATEUS	INSTITUTO EDUCATIVO GENESIS DEL SABRE	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 31 05 005 **2019 00387 01** **R.I.=** 378-2020	Ordinario	REYES SAMANIEGO COLMENARES	ANDREA CATALINA DUEÑAS ARDILA	Auto Admite Recurso de Apelación	01/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,

EN LA FECHA 02/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IRIS TATINA PALOMINO AMARIS CONTRA ANDRÉS ENRIQUE FAJARDO CUARTAS

Rdo. Único 68081.31.05.001.2018.00383.01
R.T. 423-2020

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, por causa y ocasión de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T.S.S., Mod, Ley 1149 de 2007 art. 14.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020
El auto que inmediatamente precede
fué notificado por anotación en el
Estado No. 043 de hoy.

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO FELIPE RANGEL RODRÍGUEZ CONTRA PROCUIMA LTDA

Rdo. Único 68432.31.05.001.2019.00042.01
R.T. 460-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del doce (12) de diciembre 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020
El auto que inmediatamente proceso fué notificado por anotación en Estado No. 043 de hoy.

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS SANTOS RONDÓN CONTRA INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA.

Rdo. Único 68001.31.05.002.2017.00296.01
R.T. 433-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad Litem de la parte demandada INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. INEYASA LTDA. contra la sentencia proferida en audiencia del diez (10) de diciembre 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020
El auto que inmediatamente precede fué notificado por anotación en Estado No. 043 de hoy.

El Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MÓNICA LEONOR ROJO MATEUS CONTRA INSTITUTO EDUCATIVO GÉNESIS DEL SABER

RDO. 68001310500520190029801
R.I. 361-2020

AUTO:

Se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida en audiencia del tres (3) de diciembre 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020
El auto que inmediatamente precede fué notificado por anotación en Estado No. 043 de hoy.

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO CALDERÓN RANGEL CONTRA COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA Y SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA.

Rdo. Único 68081.31.05.001.2017.00604.01
R.T. 376-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del doce (12) de noviembre 2019 por el Juzgado Transitorio Laboral del Circuito de Barrancabermeja entro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado

Villavicencio, 16 de marzo de 2020

El acto que inmediatamente precede fué notificado por anotación en Estado No. 043 de hoy.

El Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ECOPETROL S.A. CONTRA ANTONIO JOSÉ ULLOA POLANCO, ÓSCAR MERCADO TORRES Y GUILLERMO LEÓN

RDO. 68081310500120140036 4.01
R.I. 454-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del diciembre (16) de diciembre 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja entro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

[illegible] 16 de marzo de 2020
El [illegible] precedente
fué [illegible] por anotación en [illegible]
tado No. 043 de hoy.

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ROSMARY TOM MIRANDA CONTRA LA E.S.E. EDMUNDO GERMÁN ARIAS DUARTE

RDO. 68081310500120170028701
R.I. 424-2020

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, por causa y ocasión de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T.S.S., Mod, Ley 1149 de 2007 art. 14.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020

El acta que inmediatamente precede fué notificada por anotación en el estado No. 043 de hoy.

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador
HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REYES SAMANIEGO COLMENARES CONTRA ANDREA CATALINA DUEÑAS ARDILA

Rdo. Único 68001.31.05.005.2019.00387.01
R.T. 378-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del trece (13) de diciembre 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

M. P. DRA LUCRECIA GAMBOA ROJAS

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON contra NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en su calidad de vocero del PAR ISS LIQUIDADO.

AUTO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL contra el auto de fecha 10 de junio del 2019 proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga por el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por la recurrente dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de noviembre del 2018, se libró mandamiento de pago en atención a la demanda ejecutiva promovida por MARCOS ENRIQUE ARCHILA GUALDRON.

Por medio de escrito del 6 de junio del 2019, la apoderada judicial de la ejecutada planteó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia a partir del auto que libró mandamiento de pago, conforme los siguientes argumentos[1]:

- ✓ Adujo que el 31 de marzo de 2015 finalizó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para lo cual firmó un contrato de fiducia mercantil, suscrito para el manejo de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS con la entidad Fiduciaria Agraria S.A., quien ostenta entre otras, las facultades el manejo de los recursos del liquidatario contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, que aún se encuentra vigente.

[1] Folio 112-115

- ✓ Que la demandante presentó la reclamación administrativa ante el PAR-ISS, administrado por la FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

- ✓ Que la jurisdicción y competencia para el cumplimiento de las sentencias judiciales está en la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

- ✓ Que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante sentencia de tutela con radicado STL8189 del 27 de junio de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo y dispuso la remisión de las diligencias a la entidad competente, como lo era el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la entidad liquidada.

- ✓ Que el ente Ministerial no es la entidad competente ni sucesor procesal para dar cumplimiento a la sentencia judicial, en tanto aún persiste el contrato de fiducia suscrito con la Fiduciaria Agraria S.A.

II. AUTO APELADO.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en auto del 10 de junio del 2019 rechazó de plano la nulidad formulada por la apoderada judicial.

Resaltó que conforme lo dispuesto en las hipótesis primera y segunda del inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., no hay lugar a estudiar de fondo la solicitud de nulidad en razón a que la causal invocada *"falta de jurisdicción y competencia"*, no fue alegada como excepción previa, aunado a que no se trata de una de las contenidas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, precisó que no se expresó si la nulidad deprecada lo era respecto del proceso ejecutivo promovido luego de iniciado el proceso de liquidación judicial conforme a los art. 20 y 48.8 de la Ley 1116 de 2006, como lo exige el artículo 135 ibídem.

I. RECURSO DE APELACION.

La mandataria judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de junio del 2019, insistiendo en que existe una nulidad por la falta de jurisdicción y competencia por cuanto el trámite que debió adelantarse para el pago de la sentencia judicial no está a cargo de la ejecutada sino de la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8189 de 2018.

I. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante providencia del 18 de junio del 2019 decide el juez de instancia no reponer el auto censurado reiterando su decisión y señalando que no es jurídicamente viable dar trámite a la solicitud de nulidad pues esta no se encuentra dentro de las causales taxativamente señaladas en el régimen de nulidades.

CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 numeral 6º[2] en concordancia con el artículo 15 literal B del C.P.T.S.S.[3], debe la Corporación dilucidar si se configura la nulidad por falta de competencia planteada por la recurrente y con ello determinar si procede la remisión del proceso a la Fiduciaria Agraria S.A., para que adelante el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial que se ejecuta, de conformidad con lo planteado por el recurrente.

Las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales y se erigen para proteger el proceso; están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que su declaratoria se impone si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Pues bien, en casos como los que hoy nos compete, esta Corporación había optado por negar la nulidad pues se afirmaba que no se desconocía el fuero de

---

[2] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que decida sobre nulidades procesales.

[3] **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.**<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia

atracción que se genera ante la presencia de un proceso liquidatario, en virtud del cual el acreedor no puede buscar el pago de las obligaciones por fuera de dicho proceso y que no obstante, para estos casos, las obligaciones se presentan luego de finalizado dicho proceso liquidatorio por lo que ya no existía liquidador al cual debieran remitirse las diligencias.

Así mismo, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 **modificada por la Ley 1105 de 2006**, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad; ello para decir que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen ni que la sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación; pues de acuerdo con lo normado por el articulo 19 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Igualmente, bajo el entendido de que si en virtud de la **Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105 de 2006**, la competencia de la jurisdicción laboral se veía temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada se acumulen al respectivo trámite liquidatorio; ello no significaba que una vez finalizado aquel proceso se acabara para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues se radicaba en cabeza del juez laboral la competencia para conocer de las acreencias laborales derivadas de la sentencia no satisfechas al demandante en el trámite liquidatorio del ISS.

No obstante lo anterior, no puede la Corporación desconocer las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en un inicio en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; posteriormente, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca; La Corte, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carecía de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, pues era el Ministerio de Salud y

Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.

En la última de tales providencias se indicó:

> *"En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.*
>
> *En efecto, revisadas las documentales aportadas,* ***se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.***
>
> *Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*
>
> *Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*
>
> *(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, ***cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas****.*

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en un término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 2 de abril de 2019, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social." (Subrayado y negrillas propias).

Siguiendo las anteriores consideraciones, resulta imperioso disponer la invalidación de lo actuado dentro del presente proceso y ordenar la remisión del expediente, no a la **FIDUCIARIA AGRARIA S.A-, como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO** como imprecisamente lo solicita el recurrente; sino por lo contrario, debe ser remitido ante el mismo **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pues tal y como lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, "*la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...) Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad peticionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala*". (Sentencia SL17080 de 2019 del 09 de diciembre de 2019.)

Lo anterior encuentra sustento además en lo normado por el aparte final del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el beneficiario de una sentencia condenatoria impuesta en contra de una entidad pública debe presentar previamente la solicitud de pago ante la entidad obligada. Dicha norma en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados

a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada***".

Así mismo, por cuanto tales entidades deben seguir el trámite señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar el pago de dichas condenas; ello, en la medida que todas los entes que constituyan una sección del presupuesto general de la Nación, deben efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.

> *"**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
>
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> *3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos".*

En este orden de ideas, como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; lo propio dentro del presente tramite es disponer la nulidad de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo dilucidado, se atiene la Sala a lo aquí resuelto respecto de los recursos de apelación interpuestos contra el auto del **20 de noviembre de 2018** mediante el cual se libra mandamiento de pago, identificados bajo **radicados internos No. 461-2019 y 462-2019;** y contra el auto del **3 de julio del 2019** mediante el cual se negó la prosperidad de las excepciones seguido bajo **radicado interno No. 681-2019**; providencias proferidas dentro del presente trámite ejecutivo; ello atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal comoquiera que lo aquí decidido hace inocuo un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los recursos planteados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, y **ORDENAR** la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencia al despacho de origen para que haga efectivo la remisión del expediente.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ESTARSE A LO AQUÍ RESUELTO respecto de los recursos de apelación interpuestos contra el auto del **20 de noviembre de 2018** mediante el cual se libra mandamiento de pago, identificados bajo **radicados internos No. 461-2019 y 462-2019;** y contra el auto del **3 de julio del 2019** mediante el cual se negó la prosperidad de las excepciones seguido bajo **radicado interno No. 681-2019**; providencias proferidas dentro del presente trámite ejecutivo y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, comoquiera que lo aquí decidido hace inocuo un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los recursos planteados.

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

HENRY LOZADA PINILLA

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

M. P. DRA LUCRECIA GAMBOA ROJAS

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de DURLEY DELGADILLO OVALLE contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAI-ISS cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A-.

AUTO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante DURLEY DELGADILLO OVALLE, contra la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga el día cinco (5) de agosto del 2019.

I. ANTECEDENTES.

Por auto del 20 de febrero del 2018[1], se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en atención a la demanda ejecutiva adelantada por DURLEY DELGADILLO OVALLE.

En escrito del 31 de julio del 2018[2] la apoderada judicial de la ejecutada plantea *acción*(sic) *de nulidad* a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Aduce que la demandante se presentó al proceso concursal del ISS en liquidación en búsqueda del reconocimiento de un contrato realidad; reclamación que se surtió en el tramite liquidatorio y que fuere rechazada dentro del mismo, acto administrativo respecto del cual no se interpusieron recursos.

Que posterior a la liquidación definitiva del ISS, la señora DURLEY DELGADILLO OVALLE presentó reclamación en búsqueda del reconocimiento y pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral, solicitud que fue remitida al área de acreencias del PAR ISS donde se realizó el estudio de

[1] Folios 2 y 3
[2] Folios 124-128

viabilidad del pago y se remitió la cuenta al Departamento Financiero, estando pendiente el pago por falta de recursos.

Aseguró que el trámite ejecutivo vulnera el debido proceso pues los jueces no están llamados a resolver el asunto toda vez que las diligencias debieron acumularse a la liquidación para que fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas especiales del caso, situación que da lugar a la nulidad por *falta de jurisdicción y competencia,* la cual debe ser decretada conforme lo señala la sentencia de tutela STL 8189 de 2018, radicado 51540 del 27 de junio de 2018.

Precisó también que en virtud del Decreto 2013 del 2012 se ordenó la supresión del ISS, norma que en su numeral 7º señala como funciones del liquidador dar aviso a los Jueces de la República del inicio del trámite a fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiéndoseles que debían acumularlos al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, así mismo, que en el Decreto de supresión se dispuso que el trámite a seguir se sometiera a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006.

Igualmente, que en el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se enuncia la comunicación a los Jueces de la República para que se suspendan los procesos ejecutivos y se abstengan de iniciar nuevos procesos en contra de la entidad en liquidación.

Que el cierre del proceso liquidatario del ISS se produjo el 31 de marzo de 2015 y en consecuencia tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del acta final de liquidación, por lo que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. Que en el Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015 se adoptaron disposiciones relacionadas con el proceso liquidatario.

Que el PAR de conformidad con el contrato de fiducia tiene la obligación de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en liquidación, entre ellas las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y obligaciones condicionales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecido en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Para finalizar, señaló que las condenas que surjan con posterioridad al cierre de la liquidación están sujetas al trámite de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, conforme lo normado por el articulo 2488 y siguientes del C.C.

II. AUTO APELADO[3]

Mediante auto del cinco (5) de agosto del 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga **DECLARÓ** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 20 de febrero del 2018 mediante el cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Resaltó lo dicho por la apoderada judicial de la parte ejecutada y trajo a colación lo contenido en la sentencia de tutela del 30 de abril del 2019 bajo el radicado STL 5596 del mismo año, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, teniendo en cuenta la providencia en cita, concluyó que *en efecto no cuenta el juez con competencia para adelantar ejecuciones por condenas proferidas contra el ISS.*

III. RECURSO DE APELACIÓN[4].

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación manifestando que el juez de primera instancia realizó una indebida interpretación de las normas que rigen las liquidaciones de las Entidades del Estado, lo anterior en razón a que los activos del PAR ISS no se encuentran agotados ni obra prueba de ello en el expediente.

Que la FIDUAGRARIA S.A., como vocera del P.A.R.I.S.S fue la entidad que en el proceso ordinario ejerció la defensa de esta siendo condenada, así mismo que ejerce la defensa en el presente proceso ejecutivo en razón a que el contrato de fiducia mercantil No. 015 del 2015 actualmente se encuentra vigente. Para finalizar, trajo a colación la sentencia STL 15386 de 2015 bajo radicado No. 62179 del tres (3) de noviembre del 2015, que se pronuncia sobre la legitimación en la causa por pasiva del P.A.R.I.S.S., concluyendo que se vulneran los derechos fundamentales de la parte ejecutante al quitársele la posibilidad de reclamar un derecho adquirido en una sentencia judicial ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 numeral 6º[5] en concordancia con el artículo 15 literal B del C.P.T.S.S.[6], debe la Corporación dilucidar si se

---

[3] FOLIOS 153-155
[4] Folios 156 y 157

[5] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que decida sobre nulidades procesales.

[6] **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.**<Articulo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

configura la nulidad por falta de competencia decretada por el Juez de primer grado con la consecuente remisión del proceso al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que adelante el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial que se ejecuta, o si tales consideraciones se muestran discordantes con el ordenamiento jurídico conforme los reproches planteados por la recurrente.

Para dilucidar el asunto objeto de estudio, adviértase que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, se erigen para proteger el proceso y están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Pues bien, en casos como los que hoy nos compete, esta Corporación había optado por negar la nulidad pues se afirmaba que no se desconocía el fuero de atracción que se genera ante la presencia de un proceso liquidatario, en virtud del cual el acreedor no puede buscar el pago de las obligaciones por fuera de dicho proceso, pero que no obstante, para estos casos, las obligaciones se presentan luego de finalizado dicho trámite de liquidación y por tanto, ya no existe liquidador al cual debieran remitirse las diligencias.

Así mismo, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 **modificada por la Ley 1105 de 2006**, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad; ello para decir que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen ni que la sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación; pues de acuerdo con lo normado por el articulo 19 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia

si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Igualmente, bajo el entendido de que si en virtud de la **Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105 de 2006**, la competencia de la jurisdicción laboral se veía temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada se acumulen al respectivo trámite liquidatorio; ello no significaba que una vez finalizado aquel proceso se acabara para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues se radicaba en cabeza del juez laboral la competencia para conocer de las acreencias laborales derivadas de la sentencia no satisfechas al demandante en el trámite liquidatorio del ISS.

No obstante lo anterior, no puede la Corporación desconocer las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en un inicio en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; posteriormente, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca; La Corte, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carecía de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, y que era el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.

En la última de tales providencias se indicó:

> *"En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.*
>
> *En efecto, revisadas las documentales aportadas,* ***se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.***
>
> *Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del*

agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>*

Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, ***cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas****.*

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en un término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 2 de abril de 2019, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social." (Subrayado y negrillas propias).

Siguiendo las anteriores consideraciones, resulta imperioso dar igual tratamiento a la solicitud de nulidad planteada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, resultando necesario invalidar lo actuado y disponer la remisión de las diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** tal como lo dilucidó el Juez de primera instancia, pues, de conformidad con lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016 y siguiente las consideraciones expuestas por la H. Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos precitados, es esta la entidad competente para conocer de la solicitud de pago instaurada por la hoy recurrente, y no la aquí ejecutada como en su recurso lo indica.

Lo anterior, se itera, se acompasa con lo concluido por la Alta Corporación, quien expresamente ha señalado que "*la jurisdicción ordinaria carece de competencia*

por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...) Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad peticionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala". (Sentencia STL17080 de 2019 del nueve (9) de diciembre de 2019).

Lo anterior encuentra sustento además en lo normado por el aparte final del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el beneficiario de una sentencia condenatoria impuesta en contra de una entidad pública debe presentar previamente la solicitud de pago ante la entidad obligada. Dicha norma en su tenor literal dispone:

> "***ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)***
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada***".

Así mismo, por cuanto tales entidades deben seguir el trámite señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar el pago de dichas condenas; ello, en la medida que todas los entes que constituyan una sección del presupuesto general de la Nación, deben efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.

> "***ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
>
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> *3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos".*

En este orden de ideas, como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales

Liquidado como atrás se dilucidó; lo propio dentro del presente tramite era disponer la nulidad de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores y como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia.

Atendiendo a dichas precisiones se confirmará la decisión recurrida. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cinco (5) de agosto del 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de referencia, por medio del cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago y remitir el presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las diligencia al despacho de origen para que haga efectiva la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Los magistrados,

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

HENRY LOZADA PINILLA

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

M. P. DRA LUCRECIA GAMBOA ROJAS

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERRO contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS - P.A.R.I.S.S cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A.

AUTO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL I.S.S. - P.A.R.I.S.S cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A., contra la providencia que rechazó de plano la nulidad por *falta de jurisdicción y competencia y violación al debido proceso*, proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el dos (2) de mayo del 2019.

I. ANTECEDENTES.

Por auto del 22 de noviembre 2017[1], se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en atención a la demanda ejecutiva promovida por ADRIANA LARA GUERRERO.

En escrito del dos (2) de abril del 2019[2], la apoderada judicial de la ejecutada plantea *acción de nulidad* por falta de jurisdicción y competencia y vulneración al debido proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Aduce que la demandante se presentó al proceso concursal del ISS en liquidación en búsqueda del reconocimiento de un contrato realidad; reclamación que se surtió en el tramite liquidatorio y que fuere rechazada dentro del mismo, acto administrativo respecto del cual no se interpusieron recursos.

Que posterior a la liquidación definitiva del ISS, la señora ADRIANA LARA GUERRERO presentó reclamación en búsqueda del reconocimiento y pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral, solicitud que fue remitida al área

[1] Folios 6-9
[2] Folios 199-203

de acreencias del PAR ISS donde se realizó el estudio de viabilidad del pago y se remitió la cuenta al Departamento Financiero.

Aseguró que el trámite ejecutivo vulnera el debido proceso pues los jueces no están llamados a resolver el asunto toda vez que las diligencias debieron acumularse a la liquidación para que fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas especiales del caso, situación que da lugar a la nulidad por *falta de jurisdicción y competencia,* la cual debe ser decretada conforme lo señala la sentencia de tutela STL 8189 de 2018, radicado 51540 del 27 de junio de 2018.

Precisó también que en virtud del Decreto 2013 del 2012 se ordenó la supresión del ISS, norma que en su numeral 7° señala como funciones del liquidador dar aviso a los Jueces de la República del inicio del trámite a fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiéndoseles que debían acumularlos al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, así mismo, que en el Decreto de supresión se dispuso que el trámite a seguir se sometiera a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006.

Igualmente, que en el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se enuncia la comunicación a los Jueces de la República para que se suspendan los procesos ejecutivos y se abstengan de iniciar nuevos procesos en contra de la entidad en liquidación.

Que el cierre del proceso liquidatario del ISS se produjo el 31 de marzo de 2015 y en consecuencia tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del acta final de liquidación, por lo que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. Que en el Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015 se adoptaron disposiciones relacionadas con el proceso liquidatario.

Que el PAR de conformidad con el contrato de fiducia tiene la obligación de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en liquidación, entre ellas las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y obligaciones condicionales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecido en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Para finalizar, señaló que las condenas que surjan con posterioridad al cierre de la liquidación están sujetas al trámite de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, conforme lo normado por el articulo 2488 y siguientes del C.C.

II. AUTO APELADO[3].

En auto del dos (2) de mayo del 2019, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, rechazó de plano la nulidad.

Para arribar a tal decisión, indicó que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional sólo cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso; citó la sentencia C-491 de 2005 y precisó la improcedencia de la causal de nulidad invocada en tanto no se ajusta a la precitada sino en la *falta de competencia*.

Por otro lado, en lo que atañe a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del C.G. del P., señaló que debió ser alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago por constituir una excepción previa de conformidad con lo normado por el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, y que superada esa fase, por disposición del articulo 136 numeral 1º se considera saneada por convalidación de las partes con su silencio.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención, insistiendo en la vulneración al derecho al debido proceso pues los jueces no estaban llamados a resolver el asunto pues las actuaciones debieron acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada para que en ese escenario se hiciera efectivo el pago de la sentencia de conformidad con las normas especiales del caso. Indicó que la Corte Suprema de Justicia en tratándose de una entidad en trámite de liquidación, ha dicho que es en tal proceso donde debe efectuar el cobro de las acreencias y no ante los jueces.

Así mismo, adujo que lo procedente es anular lo actuado pues se ha entendido erróneamente la acción incoada como si se tratase de una excepción de *falta de competencia*, cuando de ninguna manera se encaminó o se enunció de tal manera en el escrito de nulidad, debiéndose atender el precedente. Reiteró los hechos esbozados a tiempo de proponer la nulidad con fundamento legal en el artículo 133 del C.G.P., artículo 29 de la C.P y los Decretos 2013 de 2012, 215 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y la Sentencia STL 8189-2018 radicación 51540 del 27 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65 numeral 6º[4] en concordancia con el artículo 15 literal B del C.P.T.S.S.[5], debe la Corporación dilucidar si se

[3] Folios 205-207

configura la nulidad por falta de competencia planteada por la recurrente y con ello determinar si procede la remisión del proceso a la Fiduciaria Agraria S.A., para que adelante el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial que se ejecuta, de conformidad con lo planteado por el recurrente.

Las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales y se erigen para proteger el proceso; están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que su declaratoria se impone si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Pues bien, en casos como los que hoy nos compete, esta Corporación había optado por negar la nulidad pues se afirmaba que no se desconocía el fuero de atracción que se genera ante la presencia de un proceso liquidatario, en virtud del cual el acreedor no puede buscar el pago de las obligaciones por fuera de dicho proceso y que no obstante, para estos casos, las obligaciones se presentan luego de finalizado dicho proceso liquidatorio por lo que ya no existía liquidador al cual debieran remitirse las diligencias.

Así mismo, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 **modificada por la Ley 1105 de 2006**, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la

---

[4] **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que decida sobre nulidades procesales.

[5] **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.**<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia

entidad; ello para decir que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen ni que la sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación; pues de acuerdo con lo normado por el articulo 19 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del Presupuesto General.

Igualmente, bajo el entendido de que si en virtud de la **Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105 de 2006**, la competencia de la jurisdicción laboral se veía temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada se acumulen al respectivo trámite liquidatorio; ello no significaba que una vez finalizado aquel proceso se acabara para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues se radicaba en cabeza del juez laboral la competencia para conocer de las acreencias laborales derivadas de la sentencia no satisfechas al demandante en el trámite liquidatorio del ISS.

No obstante lo anterior, no puede la Corporación desconocer las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en un inicio en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; posteriormente, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca; La Corte, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carecía de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, y que era el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.

En la última de tales providencias se indicó:

> *"En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.*
>
> *En efecto, revisadas las documentales aportadas,* ***se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy***

ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, ***cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas****.*

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en un término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 2 de abril de 2019, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social." (Subrayado y negrillas propias).

Siguiendo las anteriores consideraciones, resulta imperioso disponer la invalidación de lo actuado dentro del presente proceso y ordenar la remisión del expediente, no a la **FIDUCIARIA AGRARIA S.A-, como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO** como imprecisamente lo solicita el recurrente; sino por lo contrario, debe ser remitido ante el mismo **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pues tal y como lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, "*la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar*

los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...) Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad peticionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala". (Sentencia SL17080 de 2019 del 09 de diciembre de 2019.)

Lo anterior encuentra sustento además en lo normado por el aparte final del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el beneficiario de una sentencia condenatoria impuesta en contra de una entidad pública debe presentar previamente la solicitud de pago ante la entidad obligada. Dicha norma en su tenor literal dispone:

> "***ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)***
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada***".

Así mismo, por cuanto tales entidades deben seguir el trámite señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar el pago de dichas condenas; ello, en la medida que todas los entes que constituyan una sección del presupuesto general de la Nación, deben efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.

> *"**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
>
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> *3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos".*

En este orden de ideas, como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; lo propio dentro del presente tramite es disponer la nulidad de la

actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del dos (2) de mayo del 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, y **ORDENAR** la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencia al despacho de origen para que haga efectivo la remisión del expediente.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

HENRY LOZADA PINILLA

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUCRECIA GAMBOA ROJAS**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO **ORDINARIO** LABORAL INSTAURADO POR **BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL** CONTRA **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE –FOSCAL-**

RAD: 68001.31.05.002.**2017.00410.01**

R.I. **409-2020**

A U T O:

Se **ADMITE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE –FOSCAL-** contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME LUNA VARGAS CONTRA ECOPETROL S.A.

Rdo. Único 68081.31.05.001.2015.00500.01
R.T. 346-2020

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el veintiocho (28) de noviembre de 2019 por el Juzgado Transitorio Laboral del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Magistrado

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020

El auto que inmediatamente proced[illegible]
fué notificado por anotación en [illegible]
tado No. 043 de hoy.

El Secretario,

_____